REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	No. 516
Radicado:	050013110 004-2022-00132-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE CC 1.128.384.816
Demandado:	JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ CC 71.783.515
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada desde cuándo se adeudan las cuotas alimentarias.

2. Adicionalmente, deberá manifestar de forma clara si el demandado ha realizado algún abono a la cuota alimentaria e imputar dicho abono conforme al Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, que detalla la forma legal para la imputación de los pagos.

3. Deberá aclara o corregir la liquidación presentada, toda vez que se dice que se incrementaron las cuotas alimentarias de acuerdo al IPC para cada año, y en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 12 de febrero de 2017, ante la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín, Antioquia, se aprobó que la cuota alimentaria debía incrementarse cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el gobierno nacional.

4. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:
<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.
- Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ